



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2019-01419
Demandante	JAEL MARÍA DE LA CALLE CADAVID
Demandado	GUILLERMO LEÓN JARAMILLO DE LA CALLE
Tema	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre que decreta pruebas en este plenario.

Como sustento de su inconformidad, arguye que en la demanda presentada en el acápite de pruebas, numeral 4.2, se solicitó: "4.2. Conceder el término que considere, para que sea aportado el dictamen pericial, consistente en el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de este proceso para la época de la compraventa, realizando el requerimiento respectivo a la parte demandada, Señor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO DE LA CALLE, para que permita el ingreso del perito evaluador a los bienes inmuebles objeto de este proceso y preste la colaboración respectiva".

Por lo que solicita reponer el auto y se revocar el auto aquí confrontado y en su lugar, decrete la práctica del avalúo comercial del bien inmueble, requiriendo a la parte demandada para que facilite el ingreso a los bienes inmuebles que debe ser objeto de este peritaje. Igualmente solicita se aclare el nombre de los testigos citados.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se dispuso fijar fecha para audiencia, decretando pruebas y en el numeral 6 de dicho auto, efectivamente se negó la practica de la prueba del avalúo comercial del inmueble objeto de proceso, bajo el argumento que debió aportarse con la demanda.

Surtido el traslado se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al remitirse al Artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador y no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ...”.

Teniendo en cuenta que los argumentos de la parte actora y dado que la parte actora, con el escrito de demanda solicitó se le conceda terminado adicional para presentar dictamen pericial, el cual al parecer no pudo presentar con la demanda por cuanto el demandado no permitía el ingreso al inmueble objeto de proceso, solicitud que efectivamente es pertinente a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, cuando en el inciso 2 señala que “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones y teniendo en cuenta que al parecer dicho avalúo no se pudo presentar con la demanda por cuanto el demandado no permitía el ingreso al inmueble para la experticia, se revocará el numeral 6 del auto del 87 de diciembre de 2020 y en su lugar se decretará el dictamen del avalúo comercial del bien inmueble, requiriendo a la parte demandada para que facilite el ingreso a los bienes inmuebles que debe ser objeto de este peritaje.

Adicionalmente, por considerarse adecuado se procederá en este auto a indicar los nombre de los testigos que serán citados a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 6 del auto del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar dictamen del avalúo comercial del bien inmueble que presentara la parte demandante. Para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días para que presente la experticia.

TERCERO: Requerir al señor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO DE LA CALLE, para que preste la colaboración necesaria para poder realizar dicho avalúo, y permita el acceso del perito al inmueble para que presente su dictamen.

CUARTO: Aclarar el numeral el acápite de testimonios, citando para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda a los señores VICTOR MANUEL JARAMILLO DE LA CALLE, LUIS EDUARDO JARAMILLO DE LA CALLE, JUAN CARLOS JARAMILLO DE LA CALLE, LEON JARAMILLO DE LA CALLE y JUAN PABLO JARAMILLO OSORIO, advirtiendo que el juez podrá limitar el número de testigos a declarar.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddf3e1480a4ae43978237dbfc7ffce49cadaac3d6b91810fddd43111ac46c20

Documento generado en 16/04/2021 04:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>